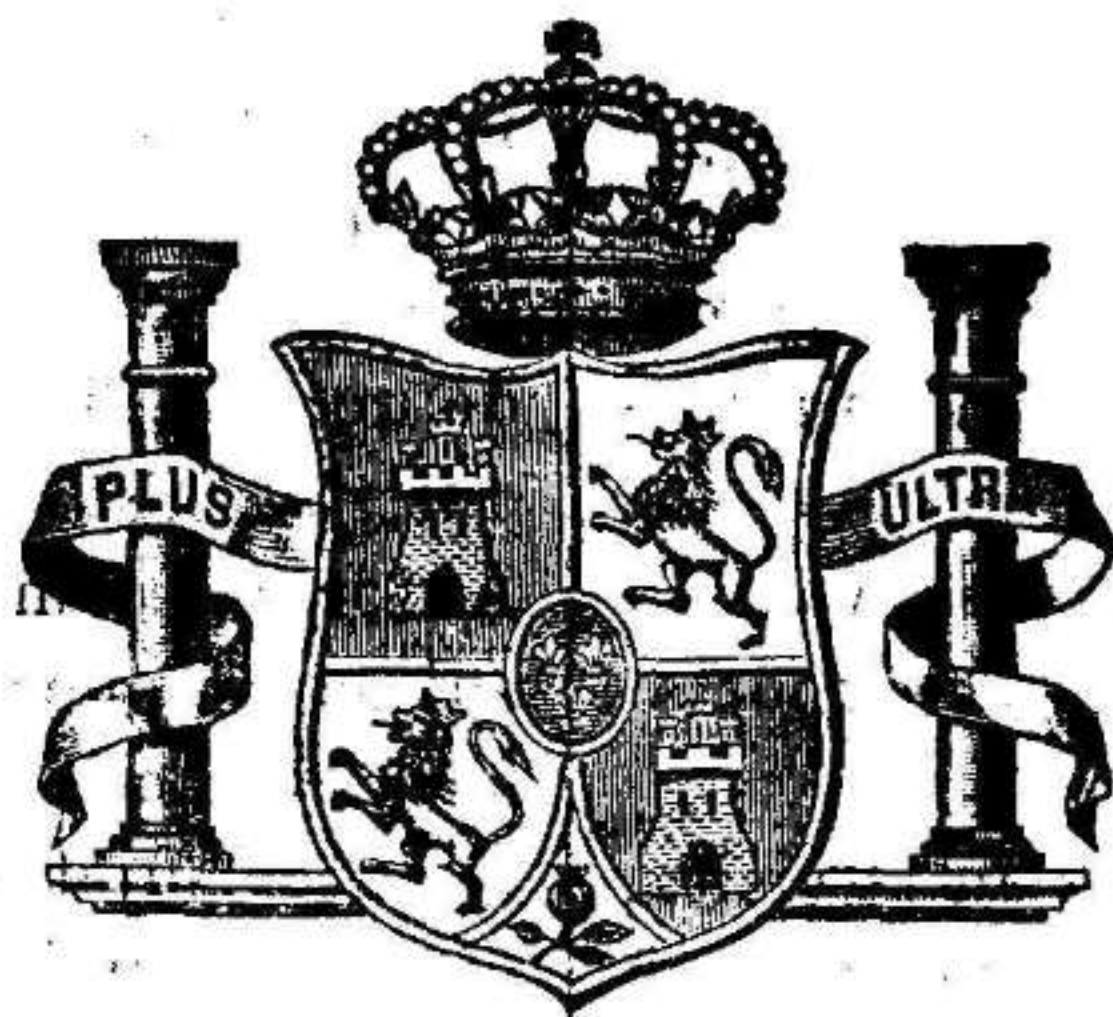


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 8 de Noviembre).

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

La ley de 12 de Agosto de 1904, en su art. 3.º, encomienda la acción protectora al Consejo Superior de Protección á la infancia, á las Juntas provinciales y á las Juntas locales, y tanto en esta ley como en el Reglamento para su ejecución, se dispone que los individuos del Consejo y de las Juntas deben ser auxiliados en su cometido por las Autoridades y sus agentes. El Real decreto de 24 de Febrero de 1908 amplió las atribuciones de aquel Consejo y de los mencionados organismos locales á todo lo que se refiere al cumplimiento de las disposiciones vigentes y que en adelante se dicten respecto de la mendicidad en general; y con objeto de que los preceptos legales y reglamentarios sobre este asunto tengan su debida ejecución,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Conforme á lo preceptuado en el art. 7.º de la ley de Protección

á la infancia, las Autoridades y sus agentes auxiliarán, sin excusa alguna, á los individuos del Consejo Superior, de las Juntas locales y de las Juntas provinciales al ejercer actos de protección, entendiéndose por tales todos los que tengan por objeto hacer cumplir alguno de los preceptos de la ley mencionada, Reglamento para su ejecución de 24 de Enero de 1908, especialmente los contenidos en el art. 2.º; ley de 26 de Enero de 1878 sobre trabajos peligrosos de los niños; ley de 23 de Julio de 1903 sobre vagancia y mendicidad de los menores de dieciséis años; art. 8.º, núm. 3.º, del Código penal, y cuantas disposiciones se dicten en lo sucesivo sobre estas materias.

2.º Con arreglo á lo preceptuado en los artículos 7.º de la ley de 24 de Enero de 1908 y 42 y 43 del Reglamento para su ejecución, los individuos del Consejo Superior de Protección á la infancia, los de las Juntas provinciales y locales y los auxiliares gratuitos de que trata el art. 41 del Reglamento mencionado, llevarán una tarjeta personal de identificación para ser reconocidos cuando soliciten el auxilio de la Autoridad ó de sus agentes. Dicha tarjeta contendrá el retrato del titular, la firma de éste, la del Secretario general del Consejo Superior y el sello de este Consejo, y deberá ser mostrada á los agentes de la Autoridad siempre que se reclame su acción.

3.º Los Gobernadores civiles, tan pronto como se publique esta disposición en la *Gaceta*, la harán insertar en los *BOLETINES OFICIALES*, y darán las órdenes oportunas á sus subordinados para su exacto cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1908.—Cierva.—Señor Gobernador civil de....

(Gaceta del día 2 de Noviembre.)

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido con motivo de un despacho del Embargado de Negocios en Buenos Aires dando cuenta de las disposiciones dictadas por el Gobierno de la República Argentina para que todos los productos alimenticios en conserva procedentes del extranjero vayan acompañados de una declaración de haber sido expedidos en buenas condiciones, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo Sr.: En el Consejo pleno celebrado en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por unanimidad, el dictamen de su Comisión especial que á continuación se inserta:

«La Comisión se ha hecho cargo del expediente formado con motivo del decreto del Gobierno argentino de 4 de Octubre de 1906, por el que se dispone que todos los productos de origen animal que se importen en dicha República deberán ir acompañados de una certificación del país de su procedencia industrial, debidamente legalizada, que acredite que aquéllos proceden de establecimientos sujetos á una inspección sanitaria semejante á la que rige para los análogos que funcionan en el mencionado país.

Resultando que por el art. 72 de la vigente ley Municipal se atribuye á los Ayuntamientos, entre otros particulares, el gobierno y dirección de los establecimientos en general,

por corresponder á los intereses peculiares de los pueblos, como asimismo las casas de mercados y mataderos, en los que son reconocidas las reses en vivo y en muerto antes de autorizar su venta:

Resultando que por el párrafo 3.º del art. 54 de la Instrucción general de Sanidad pública de 12 de Enero de 1904 se recomienda á los Inspectores municipales de Sanidad, entre otras obligaciones, la de visitar los mercados, tiendas, puestos y demás lugares de venta ó almacenamiento de sustancias alimenticias:

Resultando que, según el art. 109 de la precita Instrucción, pertenece á la higiene municipal, entre otros servicios, el conocimiento de la capacidad, ventilación y demás condiciones sanitarias de establecimientos municipales ó privados, la construcción y el régimen de mataderos, la vigilancia contra adulteraciones ó averías de sustancias alimenticias, con inspección de mercados y establecimientos de venta:

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 3 de Enero de 1907 se han formado las tarifas de honorarios y derechos sanitarios para servicios del interior, que se harán efectivos en papel de pagos al Estado, usando las clases y forma determinada en el art. 13 del proyecto de ley definitiva del Timbre del Estado, autorizada su ejecución por Real decreto de 1.º de Enero de 1906:

Considerando que de los resultados que preceden aparece demostrado que la inspección sanitaria de aquellos establecimientos industriales que se dedican á la elaboración de productos animales destinados al comercio (que es el objeto de este

expediente), se hace de modo semejante al adoptado por la República Argentina para tales efectos, no pudiendo oponerse los dueños ó representantes de los establecimientos de referencia á que los Delegados de la Autoridad practiquen en éstos visitas de inspección, incurriendo, en caso contrario, en la pena correspondiente:

Considerando que la medida de previsión dictada por aquel Gobierno para la admisión de productos alimenticios de origen animal merece que sea adoptada por el nuestro en garantía de la sanidad y buen estado de conservación de igual clase de mercancía que se importe en nuestro país de aquella República:

Considerando que á todo exportador que lo solicite debe expedírsele por la Autoridad sanitaria competente el certificado que acredite que los géneros proceden de establecimientos sujetos á inspección sanitaria y que reúnen las debidas condiciones de salubridad con objeto de que no se interrumpa un tráfico de tan capital importancia para nuestro comercio de exportación é industrias anexas:

La Comisión opina:

1.º Que los certificados que garanticen la salubridad de los establecimientos en donde se conservan ó envasan productos alimenticios de origen animal deberán solicitarse, por el interesado, del Inspector municipal de Sanidad de la localidad en donde esté situada la fábrica, puntualizando el solicitante los siguientes particulares:

a) Nombre de la fábrica, de la localidad en que está instalada, y descripción de los edificios de que aquélla consta.

b) Naturaleza y clase de las conservas animales que son objeto de su industria; origen de las primeras materias empleadas, y descripción detallada de los procedimientos á que se someten hasta que estén dispuestas para el envase.

c) Clase de los envases en que se colocan las conservas para la exportación, y forma en que ésta se realiza.

Como puede darse el caso de que el industrial peticionario se dedique solo á las operaciones de envase de las conservas animales de que se trata, deberá expresarse en este caso la fábrica ó fábricas de donde proceden aquéllas.

El Inspector municipal de Sanidad que reciba una solicitud de la clase expresada estará obligado, si lo estima necesario, á practicar una nueva inspección del establecimiento sobre los extremos siguientes:

a) Condiciones de los edificios en que se preparan, almacenan ó empaquetan las conservas, y facilidades que pueden presentar éstas para alterarse en el curso de su preparación, almacenaje ó envasado, que las hagan impropias para la alimentación.

b) Estado de limpieza é inocuidad de los métodos empleados para realizar las mencionadas operaciones; y

c) Forma de aplicación y eliminación de los residuos de las primeras materias empleadas en la fabricación, y precauciones tomadas para que no se alteren las conservas alimenticias destinadas á la exportación.

Si los datos obtenidos en la visita, de haberse considerado necesaria, son satisfactorios, procederá el Inspector municipal, con la brevedad que el caso requiere, á expedir las correspondientes certificaciones, ajustándose al modelo núm. 1, si se trata de conservas alimenticias preparadas, envasadas y expedidas por un mismo industrial, ó al modelo número 2, cuando los productos envasados para la exportación hayan sido preparados en otra fábrica. Estos modelos se facilitarán impresos por los Alcaldes á los Inspectores municipales de Sanidad, á cuyo efecto incluirán en el presupuesto municipal la partida necesaria para los gastos de este servicio. En estos certificados se colocará un timbre móvil de la clase 10.ª (de dos pesetas), según dispone el art. 28 de la vigente ley del Timbre, que se inutilizará en la forma prevenida en el art. 9.º de la citada ley.

Estos certificados llevarán un número de orden, tomando de ellos nota el Inspector municipal que los expida, y serán visados por el Alcalde de la localidad. Acompañarán á la remesa ó partida de los géneros hasta su destino, y serán presentados por los comisionistas ó representantes de los exportadores en los puntos de embarque al Cónsul de la República Argentina, allí acreditado, para que los legalice en forma. Igual certificado se expedirá cuando lo exijan los países de destino de la mercancía.

No estando comprendido en la tarifa de los servicios sanitarios que deben ser retribuidos, aprobada por Real decreto de 24 de Febrero del presente año, el concepto referente á la expedición del certificado de que se deja hecho mérito, documento indispensable para que continúe nuestro comercio de exportación con la mencionada República, y previsto en la cuarta de las disposiciones generales de la precitada tarifa que ésta podrá ampliarse ó modificarse cuando lo impongan las necesidades del servicio por disposiciones especiales, con informe de este Real Consejo de Sanidad, entiende este Cuerpo consultivo que la expedición del referido certificado deberá ser retribuida con la suma de diez pesetas, que se harán efectivas en papel de pagos al Estado, como determina el art. 2.º de la ley de 3 de Enero de 1907.

Finalmente, el Consejo opina que debe dictarse por este Ministerio una disposición igual á la decretada por el Gobierno de la República Argentina, exigiendo que todos los produc-

tos de origen animal que, procedentes de aquel país, se importen en España serán inspeccionados antes de permitir su introducción, y para tal efecto deberán venir acompañados de un certificado de procedencia industrial, debidamente visados por la Autoridad competente y nuestro Cónsul en el puerto de embarque, que acrediten que proceden de establecimientos sujetos á una inspección sanitaria semejante á la que funciona en nuestro país. »

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolución de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan, remitidos

á esta Corporación con fecha 24 de Junio de 1907. »

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo publicarse esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia con los modelos anejos al preinserto dictamen. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1908.—Cierva.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y de Melilla.

Modelo núm. 1.

NÚMERO DE ORDEN.....

D....., fabricante de conservas alimenticias de origen animal, declaro que los productos de dicha clase que á continuación se detallan, contenidos en los bultos y con las marcas y pesos que también se expresan, van destinados á ser embarcados en el vapor..... en el puerto de....., para importarse en..... por el puerto de..... y á la consignación de D.....

Número de bultos.	CLASES.	MARCAS.	Peso bruto. — Kilogramos.	CLASE y peso neto de las conservas.
				(En letra.)

Las conservas expresadas anteriormente han sido preparadas, envasadas y expedidas desde mi fábrica, denominada....., y situada en....., provincia de....., España.

Fecha.....

Firma.

D....., Inspector municipal de....., provincia de.....

Certifico que la fábrica de conservas alimenticias de origen animal á que se refiere la precedente declaración ha estado, y sigue estando, sometida á la vigilancia sanitaria que prescribe la reglamentación dictada por el Ministerio de la Gobernación, respecto á la expedición de testimonios de salubridad solicitados por los exportadores de dichos productos.

Fecha.....

V.º B.º

El Alcalde,

Firma.

Modelo núm. 2.

NÚMERO DE ORDEN.....

D....., Inspector municipal de Sanidad de....., provincia de.....

Certifico que la fábrica de conservas alimenticias de origen animal de D....., denominada....., é instalada en....., localidad correspondiente al término municipal de mi jurisdicción, ha estado, y sigue estando, sometida á la vigilancia sanitaria que prescribe la reglamentación dictada por el Ministerio de la Gobernación, respecto á la expedición de testimonios de salubridad solicitados por los exportadores de dichos productos.

Fecha.....

V.º B.º

El Alcalde,

Firma.

D....., propietario de la fábrica de conservas alimenticias de origen animal, denominada....., y establecida en....., provincia de....., declara que los productos de dicha clase que á continuación se detallan han sido preparados en la fábrica á que se refiere el precedente certificado, y procedentes de la misma, han ingresado en la de mi propiedad, donde han sido envasados y expedidos en los bultos y con las marcas y pesos que á continuación se detallan, para ser exportados por el puerto de..... en el vapor....., por el puerto de....., consignados á D.....

Número de bultos.	CLASE.	MARCAS.	Peso bruto. — Kilogramos.	CLASE y peso neto de las conservas.
				(En letra.)

Fecha.....

Firma.

D....., Inspector municipal de Sanidad de....., provincia de.....

Certifico que la fábrica de conservas alimenticias de origen animal á que se refiere la presente declaración ha estado, y sigue estando, sometida á la vigilancia sanitaria que prescribe la reglamentación dictada por el Ministerio de la Gobernación, respecto á la expedición de testimonios de salubridad solicitados por los exportadores de dichos productos.

Fecha.....

V.º B.º

El Alcalde,

Firma.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DIRECCIÓN GENERAL DE CRÍA CABALLAR Y REMONTA,

Cuadro sinóptico de la cubrición verificada por los sementales del Estado durante el año actual, con expresión de los productos registrados procedentes de la del año anterior.

Regiones...	PROVINCIAS.	NÚMERO DE				SALTOS RECIBIDOS			DESECHADAS		TOTAL desechadas.	PRODUCTOS de la cubrición del año anterior.		
		Paradas.	Sementales.	YEGUAS		De uno.	De dos.	De tres.	Falta de alzada	Mala conformación		Potres.	Potrancas.	Abortos.
				Presentadas.	Elegidas.									
5.ª	Orense.....	2	4	125	112	31	48	33	9	4	13	12	10	3
	León.....	5	10	187	161	31	72	76	15	7	22	16	26	3
	Oviedo.....	9	19	358	324	36	124	164	23	11	34	16	20	3
	Santander.....	4	8	153	133	13	65	55	14	6	20	16	20	12
	Palencia.....	6	13	288	269	24	147	98	8	11	19	26	30	5
	Valladolid.....	2	11	189	182	26	64	92	3	4	7	31	29	9
	Zamora.....	2	7	178	165	10	79	76	10	3	13	13	19	2
	Lugo.....	1	2	34	30	20	7	3	4	1	4	1	1	1
	Pontevedra.....	2	4	104	93	35	39	19	8	3	11	1	2	1
Coruña.....	1	2	23	18	1	9	8	4	1	5	6	2	1	
TOTALES.....		34	80	1639	1487	209	654	624	98	50	148	122	138	35

La deficiencia en el número de productos responde á la grande ocultación verificada, á pesar de las órdenes terminantes dadas en su evitación por este Centro.

Madrid 23 de Octubre de 1908.—El Director general, E. Zappino.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Don Ignacio Rodríguez Pajares, Presidente accidental de la Audiencia provincial de Palencia.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Gervasio Abia Brizuela (a) Chivero, de veintitún años de edad, soltero, pastor, natural de Palencia, hijo de Anselmo y Robustiana, sin domicilio fijo, con instrucción, cuyas señas se expresan á continuación, el cual usa también los nombres de Antonio Brú Guillén, Pedro García y Juan García Aguado ó Delgado, fugado de la cárcel modelo de Madrid sobre las cuatro de la mañana del veintidos de Octubre último y cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* se presente ante esta Audiencia á responder de la causa que en unión de otros se le sigue con el núm. 115 de 1907 del Juzgado de esta Capital, por robo, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo y caso de ser habido ordenen su detención y conducción á la cárcel de esta Capital á disposición de esta Audiencia.

Palencia dos de Noviembre de mil novecientos ocho.—Ignacio Rodríguez.

Señas particulares.

Color del cabello castaño claro; nariz dorso rectilíneo sinuoso; base horizontal; oreja lóbulo y pliegue intermedios; rasgos característicos

mentón elevado; tiene un lunar pequeño á siete centímetros debajo del codo. Medidas: cabeza largo 187; ancho 149; dedo M. 112; pié 274; codo 447; talla un metro 705; braza un metro 69; busto 912.

Don Ignacio Rodríguez Pajares, Presidente accidental de la Audiencia provincial de Palencia.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Gervasio Abia Brizuela (a) Chivero, de veintitún años de edad, soltero, pastor, natural de Palencia, hijo de Anselmo y Robustiana, sin domicilio fijo, con instrucción, cuyas señas se expresan á continuación, el cual usa también los nombres de Antonio Brú Guillén, Pedro García y Juan García Aguado ó Delgado, fugado de la cárcel modelo de Madrid sobre las cuatro de la mañana del veintidos de Octubre último y cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, se presente ante esta Audiencia á responder de la causa que en unión de otros se le sigue con el número 56 de 1907 del Juzgado de Baltanás, por robo en el Ayuntamiento de Tariego, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo y caso de ser habido ordenen su detención y conducción á la cárcel de esta Ciudad á disposición de esta Audiencia.

Palencia dos de Noviembre de mil novecientos ocho.—Ignacio Rodríguez.

Señas particulares.

Color del cabello castaño claro; nariz dorso rectilíneo sinuoso; base horizontal; oreja lóbulo intermedio, pliegue intermedio; rasgos característicos mentón elevado; tiene un lunar pequeño á siete centímetros debajo del codo. Medidas: cabeza largo 187; ancho 149; dedo M. 112; pié 274; codo 447; talla un metro 705; braza un metro 69; busto 912.

Ayuntamiento constitucional de San Cebrián de Campos.

Confecionado el repartimiento de contribución rústica y pecuaria, el padrón de edificios y solares y la matrícula industrial que ha de regir en este término municipal en el año próximo de 1909, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que en dicho plazo los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y producir las reclamaciones que consideren justas, entendiéndose que transcurrido este plazo no será atendida ninguna.

San Cebrián de Campos 4 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, Dominiano Martínez.—P. S. M., El Secretario, Gaspar de Suero.

Ayuntamiento constitucional de Villalcón.

Terminado el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria, listas de edificios y solares de este término municipal para el año próximo de 1909, se hallan expuestos al público por término de ocho días, así como también las matriculas industriales por término de diez días, para que los contribuyentes comprendidos en ellos puedan producir las reclamaciones que estimen necesarias.

Villalcón 3 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, Mariano Padierna.

Ayuntamiento constitucional de Tabanera de Cerrato.

Por cesación del que las venía desempeñando, se hallan vacantes las plazas de maestro carretero y herrero de esta localidad; los aspirantes á desempeñar tales cargos pueden tratar de ajuste con los vecinos en el término de ocho días, á contar desde el que haya sido insertado en el *Boletín Oficial* de la provincia, advirtiéndose que en esta villa existen sesenta y cinco labranzas mulares y veintidos asnales.

Tabanera de Cerrato 3 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, Francisco Prádanos.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TÁMARA.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal en la sesión celebrada el día 4 del actual para cubrir el déficit de dos mil doscientas treinta y ocho pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1909, á saber:

ESPECIE.	UNIDAD.	Número de unidades que se calculan de consumo.	Precio medio de la unidad. Pesetas Cts.	Derechos en unidad. Pesetas Cts.	Producto anual calculado. Pesetas Cts.
Paja de cereales.....	100 kilgs.	447600	2	50	2238

Támara 5 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, Bernardino Rojo.—El Secretario, Ciriaco Velasco.

Anuncios.

Necesitando adquirirse en este Establecimiento los artículos que al final se designan, se convoca a concurso de los mismos para el día 19 del mes actual a las diez de su mañana. Los que deseen interesarse en él necesitan depositar previamente en la Caja del Establecimiento, si la Junta lo considera preciso, una cantidad en metálico igual al 10 por 100 del importe total del artículo que ofrezcan y sujetarse a las condiciones de los artículos y demás pormenores que deben ser conocidos de antemano, a cuyo efecto estará de manifiesto en la oficina desde las nueve a las catorce, el correspondiente pliego de condiciones, rigiendo para el concurso la hora del reloj de la Comisaría de Guerra donde ha de celebrarse.

Palencia 6 de Noviembre de 1908.
—El Oficial encargado, Fulgencio Villacampa.

Artículos que han de adquirirse

Cebada.
Paja de pienso.
Leña.

Necesitando adquirirse en este Establecimiento los artículos que al final se designan, se convoca a concurso de los mismos para el día 19 del mes actual a las doce de su mañana. Los que deseen interesarse en él necesitan depositar previamente en la Caja del Establecimiento, si la Junta lo considera preciso, una cantidad en metálico igual al 10 por 100 del importe total del artículo que ofrezcan y sujetarse a las condiciones de los artículos y demás pormenores que deben ser conocidos de antemano, a cuyo efecto estará de manifiesto en la oficina desde las nueve a las catorce, el correspondiente pliego de condiciones, rigiendo para el concurso la hora del reloj de la Comisaría de Guerra donde ha de celebrarse.

Palencia 6 de Noviembre de 1908.
—El Oficial encargado, Fulgencio Villacampa.

Artículos que han de adquirirse.

Petróleo.
Carbón vegetal.

Ayuntamiento constitucional de Amayuelas de Abajo.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito para el año de 1909, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el tiempo reglamentario.

Amayuelas de Abajo 5 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, Mariano Sáez.

Ayuntamiento constitucional de Villamediana.

Sin resultado, por falta de licitadores, las subastas celebradas en esta villa para el arriendo en venta libre

de todas las especies sujetas al impuesto de consumos para el año de 1909, conforme a ley se anuncia la primera subasta para el arriendo con venta exclusiva de lo correspondiente a líquidos y carnes por un solo año, por los precios y condiciones que obran y pueden verse en la Secretaría de este Ayuntamiento, y tendrá lugar el día siguiente de terminados los ocho, contados desde el en que se anuncie en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en la Casa Consistorial, de once a doce.

Si en dicha primera subasta no hubiera licitadores, se celebrará la segunda a los ocho días después de la primera, y si en ésta tampoco hubiera licitación se celebrará la tercera y última a los ocho días siguientes a la segunda y en tal caso se rectificarán los precios, según determina el art. 297 del Reglamento ó sea las dos terceras partes del señalado para las dos primeras.

Villamediana 6 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, Sergio Durango.

Ayuntamiento constitucional de Respenda de la Peña.

Terminados los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria, como también el de urbana y matrículas que han de regir en este distrito en el año de 1909, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días los primeros y de diez las segundas, desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante los cuales los contribuyentes comprendidos en dichos documentos presentarán las reclamaciones de agravio que creyeren justas, transcurridos sin verificarlo no serán oídas.

Respenda de la Peña 4 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, Pascual García.

Ayuntamiento constitucional de Cervatos de la Cueva.

A virtud de la Real orden de 6 de Octubre último, este Ayuntamiento destina el terreno titulado «Huelga de Carre Bustillo», en este distrito municipal, para la inhumación de animales muertos y sus despojos.

Cervatos de la Cueva 2 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, Cipriano Núñez.

Ayuntamiento constitucional de Hornillos de Cerrato.

Terminados los repartimientos de la contribución territorial y de urbana de este término municipal para el próximo año de 1909, se hallan expuestos al público en la Secretaría de dicha Corporación por término de ocho días para oír reclamaciones, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Hornillos de Cerrato 6 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, Florencio Andrés.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CAPILLAS.

Año de 1909.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día 4 de Noviembre de 1908 para cubrir el déficit de 3.287 pesetas y 85 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1909, a saber:

ESPECIES.	UNIDAD.	Número de unidades que se calculan de consumo.	Precio medio de la unidad. — Pesetas.	Derechos en unidad. — Pesetas.	Producto anual calculado. — Pesetas.
Paja de cereales de todas clases	100kilogs.	657570	2	50	3287 85

Capillas 5 de Noviembre de 1908.—El Alcalde Presidente, Lino Sánchez.
—El Secretario, Nazario Santos.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de Henares.

Quedan expuestos al público por término de diez días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, el reparto de contribución territorial por rústica y pecuaria, urbana y matrícula industrial para el próximo año de 1909, a fin de oír reclamaciones durante el plazo expresado, pasado el cual no será ninguna atendida por justa y legal que sea.

Villanueva de Henares 4 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, Manuel Fernández.

Ayuntamiento constitucional de Cisneros.

Terminados los repartimientos de la contribución sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal, formados para el año de 1909, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, empezados a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante los cuales puedan los contribuyentes en los mismos incluidos examinarlos y hacer las reclamaciones oportunas si se consideran agraviados, pues transcurrido que sea el plazo indicado no serán atendidas.

Cisneros 5 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, Manuel Saldaña Pinto.

Ayuntamiento constitucional de Villamueva de la Cueva.

Terminadas las listas cobratorias de edificios y solares, repartimiento de la contribución territorial y matrícula de industrial de este distrito municipal para el próximo año de 1909, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, durante el cual los contribuyentes en ellos comprendidos podrán examinarlos y presentar las reclamaciones que ocrean convenientes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villamueva de la Cueva 31 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Bonifacio Acero.

Ayuntamiento constitucional de Melgar de Yuso.

Don Germán Manrique Manrique, Alcalde constitucional de Melgar de Yuso.

Hago saber: Que por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 800 pesetas, siendo el plazo para solicitarla de quince días.

Melgar de Yuso 2 Noviembre de 1908.—Germán Maurique.

Ayuntamiento constitucional de Grijota.

Terminado el padrón de carruajes de lujo para el año próximo de 1909, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, a los fines reglamentarios.

Grijota 4 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, Gregorio Castellanos.
—El Secretario, Manuel Casares Emperador.

Ayuntamiento constitucional de Villalcón.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de seiscientos sesenta y cinco pesetas, más doscientas cincuenta para material de Secretaría, setenta y cinco más por Contaduría, cincuenta por evaluación del territorial y sesenta pesetas más por la tramitación de las cuentas del Pósito, cuyas cantidades se pagan de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus instancias en esta Alcaldía por término de veinte días, a contar desde la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, presentando documentos que acrediten su aptitud.

Villalcón 6 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, Mariano Padierna.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.